

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

**CASO No. 4-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 4-19-EP /21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación dentro de un proceso penal. Tras el análisis correspondiente, la Corte encuentra que el tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución, al conceder únicamente diez minutos para la preparación de la defensa por parte del defensor público asignado al momento de instalarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por otro lado, la Corte descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del tribunal de casación relacionada con una supuesta incongruencia argumentativa.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 3 de abril de 2017, ante el juez de la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar (en adelante “juez de garantías penales”) se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos por el presunto cometimiento del delito de estafa, tipificado en el inciso primero del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup> (“COIP”) en contra de Gloria Alexandra Balla Apugllón<sup>2</sup>.
2. Tras la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, celebrada los días 7 y 15 de agosto de 2017, el juez de garantías penales emitió auto de llamamiento a juicio en contra de la procesada por el presunto cometimiento del delito de estafa<sup>3</sup>. El auto de llamamiento a juicio se redujo a escrito y notificó el 22 de agosto de 2017.

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. *Artículo 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

<sup>2</sup> La causa se identificó con el No. 03282-2017-00101. Al concluir dicha diligencia, el juez dispuso el inicio de la instrucción fiscal y dictó las medidas cautelares de prohibición de salida del país, presentación periódica y prohibición de enajenar bienes.

<sup>3</sup> Además, el juez ratificó las medidas cautelares impuestas en la formulación de cargos.

3. El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar (en adelante “el tribunal de juicio”) dictó sentencia condenatoria contra Gloria Alexandra Balla Apugllón en calidad de autora del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del COIP. El tribunal impuso una pena privativa de la libertad de 5 años.
4. Gloria Alexandra Balla Apugllón presentó recurso de apelación y el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (en adelante “el tribunal de apelación”) convocó a las partes a la audiencia de fundamentación del recurso a celebrarse el día 07 de noviembre de 2017 a las 08h30. Una vez concluida la audiencia, el tribunal de apelación desechó el recurso de apelación y la sentencia por escrito fue emitida y notificada el 09 de noviembre de 2017. Gloria Alexandra Balla Apugllón solicitó ampliación y aclaración de la sentencia, pedido que fue rechazado por improcedente mediante auto de 21 de noviembre de 2017.
5. Gloria Alexandra Balla Apugllón interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite mediante auto de 23 de mayo de 2018 por el tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (el tribunal de casación).
6. Una vez concluida la audiencia de fundamentación del recurso llevada a cabo el lunes 09 de julio de 2018, éste fue declarado improcedente por el tribunal de casación. La sentencia fue emitida y notificada por escrito el 03 de octubre de 2018.
7. El 10 de octubre de 2018, Gloria Alexandra Balla Apugllón (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de: (i) la sentencia de 09 de noviembre de 2017 que resolvió el recurso de apelación y (ii) la sentencia de 03 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de casación.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. Mediante auto de 13 de junio de 2019, la Sala de Admisión<sup>4</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda No. 4-19-EP.
9. El 7 de junio de 2021, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que, de manera excepcional, la acción extraordinaria de protección No. 4-19-EP sea conocida y resuelta obviando el orden cronológico de las demás causas que se sustancian en su despacho<sup>5</sup>. En sesión de 9 de junio de 2020, el Pleno aprobó la solicitud de priorización.

<sup>4</sup> Conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

<sup>5</sup> En virtud del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021.

10. El 10 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa No. 4-19-EP y concedió a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el término de 10 días para la remisión de su informe de descargo.
11. El 24 de junio de 2021, el juez nacional Iván Saquicela Rodas presentó su informe de descargo. Por su parte, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar no han cumplido con lo dispuesto por la jueza sustanciadora.

## 2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La accionante considera que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchada en igualdad de condiciones, de ser asistida por un profesional del derecho de su confianza y de motivación; y, a la seguridad jurídica. Tales derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
14. La accionante sostiene que el tribunal de apelación vulneró su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de igualdad de armas y de contar con un defensor de confianza. La accionante afirma que ello ocurrió debido a que su abogado defensor no pudo comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso, por lo que en ese momento el tribunal designó a un defensor público a quien le concedió 10 minutos para la preparación de la defensa. Además, señala que el defensor público “[...] apresurado en leer los medios probatorios y la sentencia, no pudo coordinar adecuadamente para hacer un análisis profundo y sobre todo argumentar y fundamentar adecuadamente, lo que sin duda me dejó [sic] en indefensión”. La accionante añade que a los jueces del tribunal de apelación “[...] no les importo [sic] que suplicaba el diferimiento de la audiencia ya que mi abogado defensor no compareció a la celebración de la misma por fuerza mayor o caso fortuito [...]”.

15. Con relación a la sentencia que resolvió el recurso de casación, la accionante sostiene que el máximo órgano de justicia ordinaria no analizó la fundamentación de la causa de nulidad alegada en el recurso de casación y originada en la audiencia de apelación. En ese sentido, señala que a pesar de haber argumentado como causa de nulidad lo relatado en el párrafo precedente, el tribunal de casación no tomó en cuenta dicho argumento y declaró improcedente su recurso, validando la actuación del tribunal de apelación que vulneró sus derechos constitucionales y la dejó en un estado de indefensión. En consecuencia, afirma que la sentencia de casación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

16. La accionante señala que

*[...] es nacida, oriunda y miembro de la comunidad San Guisel Alto, perteneciente al Cantón Colta, Provincia de Chimborazo, conforme los siete documentos que se adjuntan, lo que sin duda se debe tomar en cuenta el convenio de la OIT en el art. 8, 9 y 10, ya que en vez de dictar una pena privativa de libertad se debió dar preferencia tipos de [sic] sanción distintas al encarcelamiento [...].*

17. En consecuencia, la accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene la reparación integral de sus derechos así como “[...] las medidas necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado [...]”.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. En su informe, el juez nacional Iván Saquicela Rodas refiere los antecedentes del proceso penal No. 03282-2017-00101 y aclara que a raíz de la entrada en vigencia del COIP “[...] se dejó de considerar a la nulidad como un recurso, tal como estaba contemplado en el derogado Código de Procedimiento Pena, persistiendo actualmente en dicho cuerpo normativo como una posibilidad de sanear el proceso [...]”. Explica que eso implica que incluso ante la alegación sobre la existencia de una causa de nulidad por parte de algún sujeto procesal, la declaratoria de nulidad depende de que los juzgadores que conocen el recurso “[...] observe[n] su existencia [...]”. Agrega que si el juzgador no observa un vicio de nulidad, “[...] no tendrá el deber de pronunciarse al respecto ni efectuar un análisis sobre sus fundamentos, en virtud de que lo contrario representaría seguir considerando a la nulidad como un recurso, alternativa que no es viable según la normativa procesal actual”.

19. En ese sentido, señala que en el caso concreto el tribunal de casación

*[...] al no advertir la presencia de alguna causa que pueda generar nulidad, como en efecto se hace constar en la sentencia objeto de la acción, no tenía la obligación de revisar los elementos que sustentaban la alegación de la recurrente en ese sentido, ni tampoco emitir una resolución al respecto; no obstante, sin perjuicio de ello, en el considerando 5.3.2. de la sentencia se establece que, una vez revisado el expediente procesal, en la audiencia de apelación el defensor público expresó los fundamentos del recurso, lo cual fue sometido a contradicción, que la impugnante ejerció su derecho a la*

*defensa y obtuvo una resolución sobre el tema, motivos por los cuales no se observó ningún vicio en el procedimiento.*

*Con ello, pese a que el órgano jurisdiccional que conoció el recurso de casación no visualizó ninguna causa de nulidad en el proceso, realizó un análisis sobre el asunto y dio contestación a la alegación de la hoy accionante, por lo que no existe una transgresión a sus derechos constitucionales. Existe motivación en la sentencia ya que se consideró la proposición de la casacionista y obtuvo una respuesta por parte de los jueces. De la misma forma se configura una tutela judicial efectiva de sus , debido a que Gloria Alexandra Balla Apugllon (sic) tuvo acceso al órgano jurisdiccional, quien conoció y decidió sobre los cargos casacionales que fueron admitidos a trámite. Se respeta la seguridad jurídica y el debido proceso en razón de que se aplicaron las normas jurídicas correspondientes al asunto de que se trataba e interpretándolas de conformidad con las leyes y la Constitución.*

20. En consecuencia, concluye que el tribunal de casación no vulneró los derechos constitucionales de la accionante y que, al contrario, garantizó “[...] principalmente los derechos a una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso de todos los sujetos procesales [...]”.

#### 4. Análisis constitucional

21. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho.
22. De la sección 3.1 *supra* se desprende que la accionante considera que el tribunal de apelación, al conceder solo 10 minutos para que el defensor público que asumió su defensa durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación prepare su intervención en la misma, vulneró su derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 de la Constitución) en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa (numeral 7 literal a), de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa (numeral 7 literal b), de igualdad de armas (numeral 7 literal c) y de contar un con un defensor de confianza (numeral 7 literal g). Sobre la base fáctica expuesta por la accionante, el análisis constitucional de esta Corte respecto de las actuaciones del tribunal de apelación se centrará en las referidas garantías. Además, en virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte analizará también la garantía de presentar y ejercer contradicción respecto de argumentos y pruebas (numeral 7 literal h).
23. Además, señala que el limitado tiempo concedido a su defensor incidió en la sentencia de segunda instancia, por lo que planteó el recurso de casación argumentando las referidas violaciones cometidas en segunda instancia como causal de nulidad. Con relación al tribunal de casación, la accionante alega que éste vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución)

al no haber tomado en cuenta la causa de nulidad alegada. Toda vez que de la demanda no se presenta una justificación jurídica que sustente cada uno de los derechos que se alegan vulnerados por parte del tribunal de casación, tomando en cuenta la base fáctica expuesta por la accionante, tales alegaciones se reconducen al análisis de la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

24. Por otro lado, la accionante afirma que por ser parte de la comunidad San Guisel Alto se debió dictar una medida distinta a la privación de libertad. Sin embargo, tras realizar un esfuerzo razonable, esta Corte Constitucional no identifica un argumento sobre vulneración a derechos constitucionales en tanto no existe una conclusión con relación a un derecho constitucional que se identifique como vulnerado, una identificación precisa de las actuaciones u omisiones de los tribunales de apelación y casación accionados, ni una explicación jurídica que fundamente la alegada vulneración. En ese sentido, esta Corte Constitucional no cuenta con elementos para pronunciarse sobre esta afirmación.

**4.1. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de ésta, ser escuchada en igualdad de condiciones y contar con un o una profesional del derecho particular o público**

25. La accionante considera que el tribunal de apelación vulneró su derecho al debido proceso por cuanto éste le concedió únicamente 10 minutos para que el defensor público asignado para su patrocinio durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación pueda preparar su defensa. Las garantías que la accionante identifica como vulneradas son las relativas a no ser privada del derecho a la defensa, a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, a la igualdad de armas y a ser asistida por un profesional del derecho particular o público. Para la accionante, el tiempo limitado para la preparación de su defensa fue determinante en la sentencia que resolvió desechar su recurso de apelación.
26. La Constitución reconoce las garantías del debido proceso que la accionante alega como vulneradas en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*[...]*

g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

[...]

27. El derecho constitucional al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a todas las personas que se encuentren ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones, y con mayor razón aun en los procesos de carácter penal que pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal<sup>6</sup>. El derecho a la defensa, como parte de éstas, debe ser “ [...] *garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales*”<sup>7</sup>. Las situaciones de indefensión de alguno de los sujetos procesales originan una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa y la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución, es uno de los supuestos que provocan indefensión<sup>8</sup>.

28. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce la garantía de que ninguna persona sea privada del derecho a la defensa e “ [...] *implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento*”<sup>9</sup>. Además, su importancia radica en que

*[...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada*<sup>10</sup>.

29. Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución<sup>11</sup>. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 39.

30. La garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución, “[...] *implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso*”<sup>12</sup>. Como parte de ésta, los operadores de justicia deben asegurar, por ejemplo, que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le imputan, la posibilidad de acceder al expediente y las piezas procesales con el fin de diseñar una estrategia de defensa, formular argumentos y prueba y ejercer la contradicción<sup>13</sup>. Adicionalmente, al analizar y aplicar esta garantía, los operadores de justicia deben tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso y evaluar el impacto en los derechos de los sujetos procesales<sup>14</sup>.
31. De otra parte, la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución busca que los sujetos procesales “[...] *cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa*”<sup>15</sup>. Este Organismo ha señalado que “[e]n el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado” y que ésta no se garantiza a través de la mera presencia de una o un profesional del derecho durante una diligencia.<sup>16</sup> Adicionalmente, “[...] *dicha disposición debe entenderse en el sentido de que, a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley*” mas no en el sentido de restringir una posible elección respecto de la actuación de una o un representante de la defensa pública<sup>17</sup>.
32. Además, esta Corte ha señalado que las garantías reconocidas en los literales b) y g) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución son complementarias entre sí<sup>18</sup> y que los operadores de justicia deben asegurar su ejercicio efectivo en todas las etapas del proceso y con independencia de la intervención de defensores públicos o privados<sup>19</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, “[...] *éstas adquieren una particular relevancia en los supuestos en que un nuevo profesional del derecho asume la defensa de uno de los sujetos procesales*”<sup>20</sup>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 56.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 58.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 55.

<sup>20</sup> *Ibid.*

33. En el presente caso, la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se instaló el 07 de noviembre de 2017 a las 8h30. Del primer archivo de audio<sup>21</sup> que consta en el CD que obra del expediente<sup>22</sup> se desprende que como parte de la defensa técnica de la ahora accionante, compareció el defensor público Christian Fernando Verdugo Gárate quien en su primera intervención manifestó que ha conversado con la procesada y ésta le expresó que cuenta con un abogado particular quien se vio imposibilitado de llegar a la diligencia por una "*causa de fuerza mayor o calamidad doméstica*". Además, señaló que se encuentra en condiciones para ejercer la defensa de la procesada, en caso de que ella lo autorice una vez que sea instruida sobre el artículo 451 del COIP<sup>23</sup>. A continuación, la presidenta del tribunal de apelación tomó la palabra y dirigiéndose a la procesada recurrente explicó que

*[...] la falta de comparecencia de su abogado particular implicaría el abandono del recurso, eso implica que la sentencia quedaría en firme, tendría que cumplirse esa sentencia. Sin embargo, usted en este momento puede autorizar a la Defensoría Pública a que haga la defensa suya en base a la sentencia que ha sido emitida en su contra.*

34. La presidenta concedió la palabra a la procesada recurrente, quien señaló que su abogado se estaba trasladando desde la ciudad de Riobamba hacia Cañar y que en el trayecto ocurrió un imprevisto de fuerza mayor. Además, expresó que, sin desmerecer al defensor público, ella cuenta con un profesional del derecho de su confianza que conoce el proceso y su situación. En ese sentido, manifestó su voluntad de continuar con el recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra y solicitó que se fije una nueva fecha para que se celebre la audiencia, con el fin de "*no quedar en indefensión*". Frente a ello, la presidenta del tribunal tomó nuevamente la palabra y manifestó que la ley es clara y que si su defensa privada no comparece, corresponde declarar el abandono del recurso, a menos que acepte el patrocinio del defensor público. Posteriormente, la presidenta del tribunal preguntó a la procesada si acepta tal patrocinio. Al contestar, la procesada recurrente insistió en que ella cuenta con un abogado y agregó que el defensor público no conoce el proceso. Al respecto, la presidenta del tribunal indicó "*[...] si usted le autoriza le daríamos diez minutos al doctor Gárate a que se ponga al tanto del proceso [...] es la última vez que le pregunto: le concede o no le concede [...]*". A continuación, la procesada recurrente manifestó "*está bien*" y el defensor público agregó "*gracias doctora*". Con lo anterior, concluye el primer archivo de audio que se encuentra en el CD que consta en el expediente y por el nombre que lo identifica se deduce que esta intervención concluyó a las 08h34.

<sup>21</sup> Identificado con el nombre: 03112-03282-201700101-2017-11-07-08-34-33.mp3 con duración total de 4:08 minutos.

<sup>22</sup> Corte Provincial de Justicia de Cañar. Expediente judicial No. 03282-2017-00101, contraportada.

<sup>23</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 451.- Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos [...].

35. En el segundo archivo de audio<sup>24</sup>, que tiene una duración total de 15 minutos y 22 segundos y según el nombre que lo identifica se infiere que concluyó a las 09h03, se escucha a la presidenta del tribunal señalar que el tiempo prudencial concluyó y conceder la palabra al defensor público con el fin de que fundamente el recurso interpuesto, lo cual se dio entre los minutos 0:15 y 5:02 del referido audio. Posteriormente, se concedió la palabra por siete minutos al representante de la Fiscalía General del Estado con el fin de que ejerza la contradicción respecto de la fundamentación realizada por el defensor público de la procesada recurrente. A continuación, tanto el defensor público como el representante de la Fiscalía replicaron los argumentos expuestos por la contraparte y se suspendió la audiencia con el fin de que el tribunal delibere. Finalmente, del tercer archivo de audio<sup>25</sup>, que dura 43 segundos y por el nombre se deduce que concluyó a las 09h22, se desprende que se reinstaló la audiencia y la presidenta del tribunal de apelación anunció su decisión de desechar el recurso de apelación y de confirmar la sentencia de primera instancia<sup>26</sup>.
36. De lo expuesto anteriormente, esta Corte Constitucional aprecia que la procesada recurrente contaba con un defensor particular quien, por alegados motivos de fuerza mayor –relacionados con un imprevisto en su traslado desde otra ciudad–, no pudo asistir a la audiencia de fundamentación del recurso. Además, se desprende que en las ocasiones en que la entonces procesada tomó la palabra durante la audiencia, ésta solicitó una nueva fecha para la celebración de la audiencia, expresó que deseaba que su defensor de confianza ejerza su patrocinio debido a que éste es quien conocía el proceso y su situación y dejó claro que no pretendía abandonar el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, la respuesta que obtuvo por parte de la presidenta del tribunal de apelación fue que la falta de comparecencia de su defensor particular implicaba el abandono del recurso, a menos que la procesada acepte ser representada por el defensor público. Adicionalmente, la procesada recurrente insistió por una tercera ocasión en que su deseo era continuar con el patrocinio del abogado de su confianza y, además, manifestó su preocupación por el hecho de que el defensor público no conocía el proceso. Frente a ello, la presidenta del tribunal de apelación suspendió la audiencia por el tiempo de 10 minutos con el fin de que el defensor público prepare su defensa, lo que se deduce de la afirmación de la presidenta del tribunal, así como de la duración y nombres de los archivos de audio contenidos en el CD que consta en el expediente de apelación.
37. El recurso de apelación tiene por objeto garantizar que los sujetos procesales puedan recurrir del fallo de primera instancia y permite al tribunal de apelación realizar una revisión amplia de los hechos, la prueba y el derecho aplicable. Además, como parte de la libertad de configuración del legislador, la norma procesal penal establece que,

<sup>24</sup> Identificado con el nombre: 03112-03282-201700101-2017-11-07-09-03-07.mp3 con duración total de 15:22 minutos.

<sup>25</sup> Identificado con el nombre: 03112-03282-201700101-2017-11-07-09-22-05.mp3 con duración total de 00:43 minutos.

<sup>26</sup> La sentencia de segunda instancia se redujo a escrito y notificó a las partes el 09 de noviembre de 2017.

frente a la falta de comparecencia del recurrente, procede el abandono del recurso<sup>27</sup>. Si bien la figura procesal del abandono puede considerarse una regulación legal del derecho a recurrir, su aplicación resulta razonable en tanto éste “[...] *se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o por su propia negligencia*”<sup>28</sup>. En ese sentido, esta Corte ha señalado:

*45. Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada.*<sup>29</sup>

38. En el presente caso, esta Corte observa que el tribunal de apelación no declaró el abandono; pero de forma insistente hizo conocer a la procesada recurrente que si no aceptaba que el defensor público asuma su defensa para continuar con la audiencia, declararían el abandono de su recurso. Así, se verifica que el tribunal de apelación impuso a la accionante la aceptación del patrocinio del defensor público. Sin embargo, esta Corte considera que tal actuación fue incompatible con el artículo 652 numeral 8 del COIP que establece la posibilidad del abandono del recurso frente a la falta de comparecencia de los recurrentes al proceso. Además, el tribunal tampoco garantizó el derecho a la defensa de la accionante, en tanto privilegió la designación en ese momento de un defensor público al cual concedió un tiempo de 10 minutos para preparar la defensa técnica que acababa de asumir, en lugar de considerar la posibilidad de diferir la diligencia y garantizar los derechos de la entonces procesada<sup>30</sup>.
39. Como se mencionó anteriormente, el derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes. Adicionalmente, al evaluar el elemento de tiempo adecuado, se debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, el momento procesal del que se trate y la posibilidad efectiva de que los sujetos procesales puedan ejercer su derecho a la defensa durante el tiempo concedido<sup>31</sup>. Tomando en cuenta que, en fase de apelación, el tribunal se encuentra facultado para analizar cuestiones fácticas y probatorias, la preparación adecuada de la defensa no solo alcanza a la revisión de la sentencia impugnada, sino también de otras piezas

<sup>27</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 652 numeral 8.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 51.*

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 45.*

<sup>30</sup> Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la ley en caso de que el abogado patrocinador no haya logrado justificar la situación de fuerza mayor que le impidió comparecer a la audiencia.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 076-13-SEP-CC de 18 de septiembre de 2013 dentro del caso No. 1242-10-EP, pág. 23.*

procesales como la prueba que obra del proceso y la preparación de una estrategia. Además, una defensa adecuada también involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte. Para esta Corte, dichas actuaciones que conforman medios adecuados para la preparación de una defensa, mencionadas de modo ejemplificativo, se vieron limitadas de forma irrazonable en el caso concreto debido al límite temporal de 10 minutos concedido por el tribunal de apelación. Del expediente del tribunal de juicio se desprende que tiene una extensión de 196 folios, por lo que 10 minutos no son suficientes para una revisión íntegra del mismo, así como para la preparación de la defensa en la audiencia.

40. Por otro lado, este Organismo considera oportuno tener en cuenta que, conforme se mencionó en el párrafo 31 *supra*, la mera designación de un defensor público no es suficiente para garantizar una efectiva protección del derecho a la defensa. Esta Corte considera que, en este caso, la designación de dicho defensor sin contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, lejos de garantizar el derecho de la accionante, implicó una vulneración de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva debido a la limitación temporal arbitraria ya referida.
41. De otra parte, el hecho de que la acusación pública haya contado con alrededor de 2 meses mientras que el defensor público designado el día de la audiencia contó con 10 minutos para la preparación de su defensa, también evidencia una clara desigualdad en perjuicio de la entonces procesada recurrente.
42. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso la actuación del tribunal de apelación impidió que la accionante ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa, sea escuchada en igualdad de condiciones y presente los argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentó su recurso de apelación. Además, dicha actuación no garantizó de forma efectiva que la defensa técnica de la accionante cuente con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, ni de ser asistida por un profesional del derecho de su elección. Es decir, se vulneraron las garantías reconocidas en los numerales a), b), c), g) y h) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

#### **4.2. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

43. Para la accionante, el tribunal de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que no analizó su cargo de nulidad fundamentado en la limitación temporal para la preparación de la defensa técnica por parte del defensor público analizada en la sección 4.1 de la presente sentencia.
44. El artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución prescribe:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

45. Esta Corte ha señalado que dicha garantía se satisface si los jueces cumplen con, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución: (i) enunciación de las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho<sup>32</sup>.
46. Además, este Organismo también ha determinado que existe falta de motivación en dos supuestos: (i) inexistencia de motivación, que ocurre ante la ausencia completa de argumentación o (ii) insuficiencia de motivación, entendida como el incumplimiento de criterios que nacen de la Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia<sup>33</sup>. En ese sentido, la Corte ha sostenido que la motivación exige congruencia argumentativa, lo que implica que la autoridad jurisdiccional responda motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes<sup>34</sup>.
47. El cargo formulado por la accionante en el presente caso está relacionado con el segundo escenario, pues ésta considera que el tribunal de casación no analizó la causal de nulidad invocada en la fundamentación de su recurso y, en lugar de ello, declaró su improcedencia por falta de fundamentación. En ese orden de ideas, el presente análisis se dirigirá a verificar si la sentencia de casación guarda coherencia argumentativa, en los términos expuestos en el párrafo que antecede. Así, esta Corte se referirá al contenido principal de la sentencia impugnada, la cual se organiza de la siguiente forma:

*ANTECEDENTES [...] PRIMERO, COMPETENCIA [...] SEGUNDO, TRÁMITE, [...] TERCERO, VALIDEZ PROCESAL [...] CUARTO, FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN [...] QUINTO, CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION SOBRE LA IMPUGNACIÓN, EL DERECHO A RECURRIR Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN [...] SEXTO RESOLUCIÓN [...].*

48. En el considerando “4.1. *Fundamentación del recurso de casación por parte del abogado Jorge Coello Hernández en representación de la procesada recurrente*

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 19.

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24 y Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 21 y Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 11.

*Gloria Alexandra Balla*” consta la síntesis de la fundamentación del recurso de casación dividida en cuatro cargos. El primero, relacionado con que la sentencia de apelación impugnada está viciada y debe declararse su nulidad conforme el artículo 652 numeral 10 del COIP<sup>35</sup> en tanto el tribunal de apelación concedió únicamente 10 minutos para la preparación de la defensa técnica durante la audiencia de fundamentación del recurso por parte del defensor público. Para la casacionista, esta vulneración de la garantía del derecho a la defensa reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución influyó en la decisión de la causa en tanto restringió un estudio del proceso y un debate sustentado en elementos fácticos y jurídicos precisos. Los tres cargos siguientes se refieren la alegada violación de la ley, concretamente, la presunta indebida aplicación del tipo penal por falta de cumplimiento de los elementos del tipo penal y, dado que no están vinculados a las alegaciones contenidas en la presente acción extraordinaria de protección, no serán detallados en la presente sentencia.

49. De otra parte, se observa que el considerando “*QUINTO, CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION SOBRE LA IMPUGNACIÓN, EL DERECHO A RECURRIR Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN*” está conformado por los siguientes subnumerales:

*5.1. La impugnación y el derecho a recurrir.- [...] 5.1.2. Fundamentos del derecho de impugnación.- [...] 5.2. El recurso extraordinario de casación.- [...] 5.3. Sobre las alegaciones de la recurrente.- [...] 5.3.1.- Respecto de los cargos admitidos.- [...] 5.3.2. Consideraciones respecto de la alegación de la recurrente Gloria Alexandra Balla Apugllón.- [...] 5.4. Consideraciones respecto de la alegación de la Fiscalía General del Estado.- [...]*

50. Con relación al vicio de nulidad por vulneración del debido proceso invocado por la procesada recurrente, en la sección “*5.3. Sobre las alegaciones de la recurrente.-*”, el tribunal de casación señala “[*l*]a defensa de la recurrente ha efectuado en primer lugar una alegación de nulidad, invocando el artículo 652 numeral 10) del Código Orgánico Integral Penal COIP-. [...]”. Además, en la sección “*3.2. Consideraciones respecto de la alegación de la recurrente Gloria Alexandra Balla Apugllon.-*”, el tribunal establece:

*Este Tribunal, considerando el argumento que hizo el impugnante, respecto de que en la audiencia de apelación no habría comparecido el defensor privado, y por tanto se nombró un defensor público que pese a haber solicitado diferimiento para preparar con tiempo la defensa, no se le concedió; una vez revisado el expediente procesal, se tiene*

<sup>35</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 652.- Reglas generales. - *La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: [...] c) Cuando exista una violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. [...]*

*que en la audiencia de apelación el defensor público, expresó los fundamentos de la apelación, ejerció el derecho a la defensa, lo cual fue sometido a contradicción y hubo una resolución al respecto. Por lo tanto, no encuadra ningún vicio ni indefensión [...].*

51. De lo anterior se sigue que el tribunal de casación tomó en cuenta y se pronunció acerca de la alegación planteada por la procesada recurrente relacionada con una presunta nulidad producida por la vulneración del derecho a la defensa ocasionada por la actuación del tribunal de apelación.
52. Sin perjuicio de lo señalado en la sección 4.1 de la presente sentencia, esta Corte Constitucional considera oportuno enfatizar que el tribunal de casación no haya acogido favorablemente el cargo de nulidad alegado por la entonces recurrente no implica una vulneración del debido proceso en la garantía de motivación.
53. En consecuencia, la sentencia de casación cumple con el criterio de congruencia argumentativa en tanto se pronuncia sobre los argumentos planteados por la ahora accionante y se desestima lo alegado en su demanda de acción extraordinaria de protección en cuanto a la presunta vulneración a la garantía de motivación.

## 5. Decisión

54. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 4-19-EP.
2. **Declarar** que el tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso de Gloria Alexandra Balla Apugllón, en las garantías de: no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistida por una o un profesional del derecho particular o público y de presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte.
3. Como medidas de reparación integral:
  - i. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 09 de noviembre de 2017 dentro del proceso No. 03282-2017-00101.
  - ii. **Retrotraer el proceso** hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales, es decir, a la limitación temporal para la preparación de la defensa por parte del defensor público. En consecuencia, también queda sin efecto la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

- iii. **Disponer** que, previo sorteo, otro tribunal de apelación convoque a la mayor brevedad posible a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación correspondiente, sustancie el recurso respetando los derechos de todos los sujetos procesales y dicte la decisión judicial que corresponda.
- iv. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia:
1. Publique el texto íntegro de esta sentencia en el banner principal de su sitio web institucional por 3 meses consecutivos de forma ininterrumpida.
  2. Difunda esta sentencia a través de sus cuentas oficiales en redes sociales por 3 meses consecutivos con 2 publicaciones por semana.
  3. Envíe el texto íntegro de la presente sentencia a todos los órganos judiciales con competencia en materia penal, así como a los funcionarios de la Defensoría Pública, a través del correo electrónico institucional.
  4. Para justificar el cumplimiento integral de las presentes medidas, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte:
    - (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia la constancia de la publicación de la sentencia en el banner principal del sitio web de la institución, así como de la difusión a través de las redes sociales y el correo electrónico institucional; y,
    - (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de las publicaciones en redes sociales y de la publicación del banner, en el que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió la sentencia conforme lo ordenado.
- v. **Llamar la atención** a los jueces del tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, Sandra Catalina Maldonado López (ponente), Galo Aníbal Correa Molina y Víctor Enrique Zamora Astudillo, por la vulneración al derecho al debido proceso de Gloria Alexandra Balla Apugllón.

55. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.07.26 11:40:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

AIDA	Firmado
SOLEDAD	digitalmente
GARCIA	por AIDA
BERNI	SOLEDAD
	GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**CASO Nro. 0004-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de julio dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/WFCS



NOTA.- La sentencia y otros documentos de la presente causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador:  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0004-19-EP>